

Group on Tort Law, fomentando el debate sobre el Derecho de responsabilidad civil y su armonización, en especial, en el ámbito europeo. Se reproduce, así, el texto en inglés de dichos principios, única versión a la que se ha atribuido carácter oficial, acompañado de su traducción al castellano (a cargo de M. Martín-Casals) y al catalán (a cargo de M. Martín-Casals y A. Ruda González), versiones ya presentes en la primera edición (editorial Springer, 2005), a las que se une ahora la traducción al gallego (a cargo del *Servizo de Normalización Lingüística* USC, revisada por M^a P. García Rubio) y al euskera (a cargo de M. M. Karrera Egialde, L. Imaz Zubiaur, y C. Asua González).

A su vez, varios miembros de la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado se han ocupado de la traducción del inglés al español de los comentarios al articulado de los principios (M^a P. García Rubio, A. Ruda González, J. Solé Feliu, J. Ribot Igualada, J. M^a Bech Serrat, P. del Olmo García, M^a del C. García Garnica, y B. Fernández Gregoraci), coordinados por M. Martín-Casals, miembro del European Group on Tort Law y de su comisión de redacción, autor de los comentarios al Capítulo 8 *Contributory conduct or activity of the victim*, y que también ha participado en la traducción.

Excede del ámbito de esta breve reseña destacar el interés de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil y sus correspondientes comentarios. En todo caso, merece la pena considerar el interés de su traducción del inglés.

Obviamente, esta traducción facilita el conocimiento y estudio de los principios por parte de los operadores jurídicos en España. Con toda probabilidad, ello dará lugar a su creciente utilización como modelo o como elemento de integración y contraste respecto del ordenamiento jurídico español, siguiendo el ejemplo de las sentencias de los tribunales españoles que ya se han hecho eco de los principios [vid. SSTs (Sala de lo Civil) de 6 de marzo, de 17 de julio y de 10 de octubre de 2007, de 21 de noviembre y de 24 de noviembre de 2008].

Con mayor alcance, esta obra constituye una oportunidad para profundizar en el debate sobre la evolución del derecho de responsabilidad civil y las relaciones entre ordenamientos jurídicos en la materia. Al respecto, la determinación y selección de la terminología empleada resulta esencial para llevar a cabo el análisis y confrontación de conceptos y soluciones jurídicas. En este sentido, la traducción de los principios ofrece y suscita interesantes reflexiones sobre las opciones elegidas.

Belén TRIGO GARCÍA
Universidad Santiago de Compostela

SNIJDERS, Henk – VOGENAUER, Stefan (Eds.), *Content and Meaning of National Law in the Context of Transnational Law*, Munich, Sellier-European Law Publishers/Institute of European and Comparative Law-University of Oxford Faculty of Law/E.M. Meijers Instituut-Institute of Legal Studies, 2009. 222 pp. ISBN: 978-3-86653-127-7.

Este libro tiene su origen en una reunión científica celebrada en Leiden (Países Bajos) entre el 25 y el 27 de septiembre de 2008, en el marco de un convenio de intercambio científico entre estudiosos del Derecho de las Universidades de Oxford y Leiden, al parecer ya en su tercera edición, que en esta ocasión ha contado también con la participación de investigadores de la Universidad de

Ginebra. El objeto de dicho encuentro científico, de cuyas contribuciones aquí se ofrece sólo una apretada selección, era el análisis del impacto del Derecho transnacional –en sus diversas variedades, lo que incluye tanto normas contenidas en instrumentos de carácter imperativo como las diferentes formas de *soft law*, pasando por la incidencia de las reglas de Derecho derivado creado por las instituciones internacionales o las resoluciones de los tribunales de carácter supranacional– en el seno del Derecho nacional, tanto en el ámbito del Derecho legislado como en la jurisprudencia y en la práctica jurídica de los distintos Estados. Un fenómeno, pues, de gran relevancia, que en los últimos años está experimentando un enorme incremento –particularmente en el caso del espacio jurídico europeo comunitario y extracomunitario– y que está alterando sustancialmente la fisonomía de los ordenamientos jurídicos tradicionales, sobre todo en el caso de los Estados miembros de la UE. Como muy bien señalan Henk Snijders y Stefan Vogenauer en su Introducción general al volumen, el Derecho transnacional, en particular el Derecho de la Unión Europea y el del Consejo de Europa, no solamente ha de ser aplicado en cuanto conjunto separado de reglas jurídicas, sino también como un factor de interpretación del propio Derecho nacional. No obstante, una interpretación de ese tipo generalmente resulta insuficiente para garantizar la consistencia del Derecho nacional con esa normativa transnacional, y se hace necesaria, en cambio, una adaptación del propio Derecho nacional a las exigencias transnacionales. Esa adaptación puede venir realizada tanto por la legislación como por la jurisprudencia de los tribunales. El juez, al menos en teoría, está legitimado para adaptar el Derecho nacional a la normativa transnacional simplemente por la vía de la aplicación de la regla «*lex specialis derogat legi generali*», lo que le permitiría enmendar (por medio de la interpretación) e incluso dejar sin efecto el Derecho nacional en la medida en que se oponga al Derecho transnacional. Sin embargo, si bien este procedimiento podría ser válido en el marco de un ordenamiento como el inglés, en cambio no es factible en otros muchos sistemas, y además su aplicabilidad depende del rango jerárquico de la norma transnacional en cuestión. Ni siquiera, como ejemplo más representativo, le sería posible al juez español dejar sin efecto la aplicación de una ley española por considerarla contraria al Derecho comunitario contenido en una Directiva, sino que requiere atravesar la circunvalación de plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal europeo. Por el contrario, la vía legislativa es mucho más efectiva, en la medida en que el legislador nacional es soberano a la hora de modificar la legislación vigente para hacerla consistente con el Derecho transnacional aplicable y no está supeditado a otras instancias en su actuación normativa. Otra cuestión es ver hasta qué punto la legislación nacional consigue efectivamente trasladar al Derecho nacional las exigencias del Derecho transnacional y los problemas que puede suscitar el hecho de la diversidad de adaptaciones del mismo Derecho transnacional en los diversos Estados afectados (un fenómeno muy analizado en relación con la transposición de las Directivas comunitarias, pero que podría extenderse, por ejemplo, al ámbito de la doctrina derivada de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH).

Justamente a esta compleja problemática es a la que se dedican las páginas de este libro, con doce artículos agrupados en varios bloques temáticos en función de las distintas cuestiones a las que hemos hecho referencia.

El primer trabajo («Channelling International Law into the Domestic Legal Order – Some Practices and Constitutional Problems», pp. 1-19) sirve de preámbulo al resto del libro, y viene firmado por *Evert Alkema*, profesor emérito de Derecho constitucional y administrativo de la Universidad de Leiden. En él se propone este autor dar una cobertura general del problema de las relaciones

entre Derecho internacional y Derecho interno (sobre todo en la experiencia holandesa) desde la perspectiva constitucional, en concreto de la posición de aquél dentro del sistema de fuentes de éste y, en consecuencia, el grado de influencia del primero sobre el segundo a través de la idea de su puesta en valor. El trabajo trata de responder a dos cuestiones esenciales: en primer lugar, cómo regula la Constitución el proceso de puesta en práctica del Derecho internacional en el marco del Derecho interno; y, en segundo lugar, cómo afecta ese proceso a la Constitución misma. Este debate se ha hecho en los últimos tiempos especialmente acuciante, dada la creciente penetración, cada vez más intensa, de las normas internacionales en el ámbito interno, especialmente en el espacio jurídico europeo (no sólo comunitario). Sobre la base de los problemas generados por la aplicación de los artículos 93 y 94 de la Constitución holandesa –que prescriben el carácter directamente aplicable a nivel interno sólo con su publicación de los tratados internacionales y resoluciones de organizaciones internacionales que sean vinculantes por su contenido (*self-executing*), y el cese de efectos de toda regulación interna que se halle en conflicto con dichas normas internacionales (incluida la propia Constitución)– y las discusiones teóricas vertidas al respecto en la doctrina holandesa, el autor se centra en la problemática referida a la ejecución de las sentencias del TEDH. El trabajo pone de manifiesto cómo las técnicas de implementación de esa jurisprudencia a nivel del Derecho interno ponen en cuestión la representación tradicional de la superación de poderes del Estado o afecta a los equilibrios de poder entre las diversas instancias del poder estatal –lo que viene a mi juicio a reflejar asimismo la paralela indefinición que se observa en ese sentido en las propias organizaciones supranacionales– y cómo, paradójicamente, ni el TEDH ni el Consejo de Ministros del Consejo de Europa se han preocupado regularmente de examinar los efectos jurídicos a nivel estatal interno de sus decisiones. El trabajo concluye señalando el deficiente nivel de legitimidad de las normas internacionales y sus dificultades para adaptarse a la regla del Estado de Derecho (al menos, en la arena jurídica holandesa, que no parece ser necesariamente exportable a otras latitudes), y, al mismo tiempo, la responsabilidad cuasi exclusiva del Estado para hacer cumplir ese Derecho internacional, lo que necesariamente obliga a replantearse las vías y medios a través de los cuales ese ordenamiento se hace efectivo, y la necesidad de desarrollar estructuras y procedimientos aptos para hacer cubrir a esa ejecución de las normas internacionales las exigencias fundamentales del Estado de Derecho como instrumento de legitimación del Derecho vigente.

Tras este trabajo de carácter preliminar y básico –en la medida en que sirve de marco de referencia a todos los demás, particularmente los vinculados al Derecho holandés–, los tres siguientes se agrupan en un bloque temático referido a la influencia de las convenciones europeas en la interpretación del Derecho nacional. En primer lugar, *Eric Lawson* («Beyond the Call of Duty? Domestic Courts and the Standard of the European Court of Civil Rights», pp. 21-38), de la Universidad de Leiden, discute en su artículo si no puede resultar indeseable para los tribunales estatales el disfrutar de un «exceso» de protección sobre los derechos y libertades individuales, no en virtud de una supuesta «razón de Estado», sino porque la posición de los terceros podría verse perjudicada por una interpretación excesivamente generosa de las disposiciones del CEDH. El segundo lugar, *Déirdre Dwyer* («The Interpretation of the English Civil Procedure Rules in the Context of Article 6 of the European Convention on Human Rights», pp. 39-52), de la Universidad de Oxford, analiza el impacto del artículo 6 del CEDH, referido al derecho a un proceso equitativo, sobre las reglas fundamentales del Derecho procesal civil inglés, contenidas sobre todo en las

Civil Procedure Rules (CPR) de 1998, a través de la implementación de la Human Rights Act (HRA) también de 1998. Por un lado, señala las cuestiones que han surgido en relación con la compatibilidad de las CPR con el artículo 6 del CEDH durante la primera década de aplicación de la HRA y de las propias CPR, y, por otro, considera cómo el fundamento normativo de los CPR (el «Overriding Objective») debe ser interpretado en el contexto procedimental amplio del art. 6 del CEDH. Su conclusión es que, hasta el momento, el mencionado artículo 6 no ha planteado significativas objeciones al funcionamiento del régimen procesal inglés contenido en los CPR. El tercer trabajo de este bloque corresponde a *Maya Hertig Randall* («The Europeanisation of Fundamental Rights Protection in Switzerland: Two Steps Forward, One Step Back», pp. 53-77), de la Universidad de Ginebra, que examina el impacto sobre la jurisprudencia suiza del CEDH y del Acuerdo sobre Libre Circulación de Personas (AFMP) suscrito por Suiza y la Comunidad Europea y los Estados miembros de ésta en 1999. La autora sostiene que estos instrumentos han constituido una vía de europeización de la protección de los derechos humanos en Suiza y han tenido un profundo impacto en la relación entre el poder judicial y el legislativo, en la medida en que el Tribunal Supremo federal ha tendido gradualmente a asumir la idea de una pérdida del concepto de absoluta soberanía popular y sus sustitución por una concepción de soberanía limitada que debe ser ejercida en el marco de la legislación internacional sobre derechos humanos.

El segundo bloque temático trata sobre la influencia del Derecho de la Unión Europea en la interpretación del Derecho nacional. En primer término, *Wim Voermans* («Gold-plating and Double Banking: an Overrated Problem?», pp. 79-88), de la Universidad de Leiden, analiza estas dos figuras del «gold-plating» (un proceso de implementación de las directivas comunitarias que va más allá del mínimo necesario para cumplir con las exigencias de armonización marcadas por la UE) y el «double banking» (caso de que la legislación europea cubra un mismo campo que la legislación nacional existente, aunque posiblemente de diferente manera y en una extensión diversa, con el resultado de la aparición de un régimen regulatorio doble que desborda los límites establecidos en la directiva) con ocasión de la trasposición de las normas comunitarias por el legislador nacional. Estas figuras fueron definidas por la *UK Transposition Guide* para incorporación de la normativa comunitaria en el Reino Unido, pero se han convertido en categorías empleadas comúnmente en la terminología del Derecho comunitario. El autor analiza su incidencia en el Derecho holandés, en comparación con la experiencia inglesa, y constata que el fenómeno de la «sobreejecución» del Derecho comunitario por la legislación nacional ocurre con alguna frecuencia en ambos contextos, pero no resulta tan dañino para el mundo de los negocios como a primera vista podría pensarse. El segundo trabajo, de *Jaap Hijma* («Sale of Consumer Goods: the Adaptation of [Dutch] National Law to Transnational Demands», pp. 89-99), también de Leiden, se ocupa de la interpretación judicial del Derecho estatal referido a la venta de bienes de consumo en el caso concreto holandés, y pone de manifiesto la existencia de una legislación multinivel («duotónica») en relación con el nuevo NBW, lo que impide a los jueces y tribunales permanecer anclados en los hábitos nacionales de interpretación incluso del Derecho doméstico. En el tercer trabajo *Steeff M. Bartman* («EU Law-making and its Impact on National Company Law», pp. 102-112), igualmente de Leiden, discute la influencia de algunas directivas comunitarias (en concreto, la Directiva 2004/25/CE sobre ofertas públicas de adquisición y la Directiva 2001/86/CE, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores) sobre el

Derecho de sociedades estatal holandés, que proporcionan lo que él denomina un tipo de «armonización opcional» (*opt-in/opt-out*) que tiene, a su juicio, una doble consecuencia: por un lado, que en la medida en que el legislador europeo se muestra incapaz de hacer valer sus propios principios sobre el Derecho de sociedades a un nivel europeo, la expresa y decidida elección del legislador nacional debe tener prioridad y justifica una limitación del derecho a la libertad de establecimiento por un interés público; y, en segundo lugar, que el impacto de ese Derecho armonizado «opcional» no se limita a si los Estados y las empresas han escogido o no dicho conjunto de reglas, sino que también obliga a los tribunales nacionales a interpretar el Derecho estatal de conformidad con los principios establecidos en dicha normativa si ello sirve para allanar el camino al logro de los objetivos comunitarios. El cuarto trabajo, debido a *Maurice Polak* («Inspiration From Above: Making and Interpreting Dutch Law on Jurisdiction in Civil and Commercial Matters in Light of European Law», pp. 113-131), profesor igualmente de la Universidad de Leiden, se centra en la cuestión de la influencia de la jurisprudencia transnacional (concretamente de las resoluciones del TJUE) sobre la aplicabilidad y la interpretación de las normas nacionales, en concreto las referidas a cuestiones procesales de orden civil y mercantil, objeto de regulación del nuevo código procesal civil holandés de 2002, cuyos 14 primeros artículos versan sobre la competencia internacional de los tribunales holandeses sobre ese género de cuestiones no cubiertas por convenios o reglamentos comunitarios, pero que han sido inspirados por instrumentos comunitarios al respecto, lo que permite (e incluso sugiere) el recurso a la jurisprudencia europea a la hora de hacer una interpretación más precisa de esos preceptos. Por fin, el último trabajo de este bloque corresponde a uno de los editores del volumen, *Henk Snijders* («Interpretation of National Rules for *ex officio* Raising of Points of Community law by national courts», pp. 133-156), docente asimismo en Leiden, que se ocupa del debate en torno a la posibilidad de que los tribunales nacionales susciten cuestiones de Derecho comunitario *ex officio* en causas civiles y las reglas que rigen tal posibilidad, particularmente las reglas derivadas de la jurisprudencia comunitaria al respecto. El artículo dirige su atención sobre todo a los casos en que se introducen excepciones a la regla *one-to-one* que sigue la legislación comunitaria (*i. e.*, cuando la legislación nacional permite a los tribunales suscitar cuestiones de Derecho *ex officio*, también lo hace la legislación comunitaria), sobre todo a partir de la sentencia *Van Schijndel* del TJCE (ECJ 14 de diciembre de 1995, C-430/93 y C-431/93), con numerosas implicaciones.

El último bloque, probablemente el más interesante desde el punto de vista de los fundamentos del Derecho privado europeo, se dedica a la cuestión del juego del nuevo *soft law* europeo o supranacional en el marco de los Derechos nacionales y en qué medida está suponiendo una transformación sutil de algunos elementos basilares de éstos últimos. La primera de estas contribuciones la firma el otro editor del libro, *Stefan Vogenauer* («Interpretation of the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts by National Courts», pp. 157-196), docente en la Universidad de Oxford, que analiza las diferentes vías a través de las cuales los Principios UNIDROIT pueden llegar a ser relevantes ante los tribunales internos de los Estados y explora las técnicas mediante las cuales éstos deben aplicar este importante instrumento de *soft law* de alcance no sólo europeo, sino tendencialmente mundial. A su juicio, los tribunales nacionales pueden recurrir a estos Principios con tres propósitos diferentes: como Derecho vinculante aplicable al contrato, como cláusulas del contrato mismo o como Derecho supletorio de referencia; pero en su aplicación los tribunales deben tomar en consideración que el propio documento contiene

pautas de interpretación en su artículo 1.6 que resultan determinantes en el resultado de la interpretación cuando tales Principios son aplicables en cuanto Derecho vinculante para el contrato o Derecho de referencia, pero con más dificultad en caso de que sólo lo sean a modo de cláusulas contractuales, en cuyo caso depende del alcance que las partes hayan decidido dar a los Principios incorporados al contrato. El segundo de estos trabajos corre a cargo de John Cartwright («Interpretation of English Law in Light of the Common Frame of Reference», pp. 197-212), profesor de las Universidades de Oxford y Leiden, que aborda el tema fundamental que viene centrando la atención de la civilística europea de estos últimos años, el DCFR, en concreto su valor para el Derecho inglés, y, tras un somero análisis de una de las principales cuestiones recogidas en el DCFR (la imposición de especiales deberes de buena fe tanto en la fase precontractual como en la de ejecución del contrato), se plantea hasta qué punto podría interpretarse o desarrollarse consistentemente el Derecho contractual inglés con el modelo sentado por el DCFR, y concluye que, aunque muchas de las representaciones contenidas en ese texto pueden contrastar fuertemente con las reglas tradicionales del Derecho inglés, éste, no obstante, no sería de los ordenamientos que encontrarían más dificultades en asumir la incorporación de los preceptos del DCFR a los términos del contrato, por cuanto para el Derecho inglés el contrato son los términos pactados por las partes, y que, a su vez, ello espolearía a los tribunales ingleses hacer una interpretación más integradora y a vencer sus resistencias ante la armonización del Derecho privado europeo. Por fin, el último artículo de este bloque –y del libro– es el de *Eric-Jan Zipprow* («The White Paper on Damages Actions for Breach of the EC Antitrust Rules», pp. 213-222), profesor de Leiden, que dirige su atención a otra fuente transnacional que bien puede considerarse como otra suerte de *soft law*, el Libro Blanco sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia de 2008 (COM[2008] 165 final), y analiza la disponibilidad de acciones procesales a favor de las víctimas de tal clase de incumplimiento derivadas, no de una prescripción de Derecho imperativo, sino en virtud de una norma de Derecho privado, que vendría impulsada a través del amplio abanico de medidas recogidas en el mencionado Libro Verde, lo que, en definitiva, ha de servir para asegurar mejor el derecho a obtener una compensación por parte de las víctimas de las infracciones de la legislación antitrust.

Aunque el libro en su conjunto presenta una coloración netamente anglo-nerlandesa, tanto en el lenguaje empleado como en la selección de temas de interés –como es lógico, dado el carácter del foro del que el volumen trae causa–, no obstante, su planteamiento y problemática pueden hacerse perfectamente extrapolables a otros ámbitos jurídicos europeos, por ejemplo al Derecho español. Su lectura resulta muy ilustrativa, no sólo de la problemática que aborda (que, en algunos casos, es muy original y poco estudiada hasta el momento), sino también del método con que incertidumbres similares a las que se pueden suscribir aquí con idénticas fuentes de referencia (el Derecho comunitario o las propuestas de armonización jurídico-privada más extensas) son resueltas en otros ordenamientos con técnicas variadas, y, en ese sentido, su conocimiento en nuestros pagos puede brindar excelentes motivos para la reflexión en torno al modo en que se está construyendo el nuevo Derecho privado europeo y sugerir temas de investigación en el mismo sentido centrados en el caso español.

Francisco J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid